

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No.040

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2025-E 19143 - DENUNCIA-01766-25
FECHA DE RADICACIÓN: 29 DE JULIO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN- 00166-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, AL REALIZAR TALA DE 2 INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: **LUIS MIGUEL VARGAS GAITÁN**
CC. No. 17.798.047

Garzón, Huila. 16 de Marzo de 2026

ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales recibe denuncia bajo el radicado CAM No. . 2025-E 19143 del 29 de Julio de 2025, DENUNCIA 01766-25, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en “Afectación ambiental por tala y quema” en la vereda Filo de Platanares jurisdicción del Municipio de Garzón.

Mediante auto de visita No. 104 del 5 de agosto del 2025, La Directora Territorial comisiono a la contratista Angie Liced Otálora Martínez y Oscar Iván Mora Quiceno, adscritos a la RE CAM, para verificar la presunta infracción

Que, el día 08 de Agosto de 2026, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el Concepto Técnico de Visita No. 128 – 2025 de 11 de Agosto de 2025, así:

“(…)

Con el fin de realizar la verificación de los hechos, tomar registro fotográfico, coordenadas de georreferenciación, evaluar la posible afectación y conceptuar de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se realizó desplazamiento hasta la vereda Filo de Platanares jurisdicción del Municipio de Garzón el día 8 de agosto de 2025, hasta llegar al punto ubicado sobre las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X: 830679 Y: 729124, Para llegar al lugar de los hechos se parte desde La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Magdalena – CAM ubicada en la Calle 8 No. 1-30 este Barrio La Independencia, donde se toma la vía terciaria que conlleva hasta la vereda La Vega de Platanares, hasta llegar al cruce que conduce hacia el corregimiento del Recreo, posteriormente se ubica a 2 kilómetros aproximadamente la vereda Filo de platanares, donde se localiza el sitio objeto de la visita donde ocurrieron los hechos relacionados en la denuncia ambiental. Una vez estando en dicho sector se procedió a indagar con los habitantes del sector, con el propósito de poder determinar la veracidad de los hechos denunciados y así lograr ubicar al presunto infractor.

Se realizó un recorrido por la zona de afectación donde fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

- Luego de poder ubicar el predio objeto de la visita, propiedad del señor Miguel Vargas, se toma contacto con el señor Eider Vargas, quien dice ser hijo del presunto infractor, a quien se le pone en contexto de la denuncia ambiental allegada a la corporación y quien muy amablemente permite el ingreso al predio,
- El señor Eider Vargas, expresa que su padre el señor Miguel Vargas Gaitán, quien responde a la línea móvil No 3204055324, residente en el predio La Esperanza, vereda Filo de Platanares, jurisdicción del municipio de Garzón, realizo la tala de 2 árboles de la especie de Nogal Cafetero (*cordia alliodora*), para la elaboración de un secadero de café.
- Se inicia el recorrido por las inmediaciones del predio donde se evidencia una zona intervenida mediante tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Nogal Cafetero (*cordia alliodora*) un (1) individuo de aguacate (*Persea americana*), Estos especímenes poseían Circunferías a la Altura del Tocón (CAT) que oscilan entre los 0.70 y 1.0 metros.
- Se le comenta al señor Eider Vargas que, según el estatuto forestal de la CAM, el Árbol de Aguacate (*Persea americana*) no necesita permiso de aprovechamiento forestal por ser un individuo frutal.
- El área intervenida antrópicamente presenta una extensión superficial de aproximadamente de 500 m², esto de acuerdo con el polígono irregular de la información registrada en campo, tomada con un equipo **G.P.S. marca GARMIN – etrex 10, Serie: s/n 53D341419.**
- Mediante revisión detallada de la base de datos con la que dispone Dirección Territorial Centro – DTC de La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se verifico que los individuos forestales talados **No** contaban con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
- No fue posible evidenciar material forestal en ningún estado de transformación.
- Se evidencio un secadero de café en la parte posterior de la vivienda, con dimensiones de 4 m x 3 m, elaborado con tablas comunes de la especie de Nogal y polines de la especie de Aguacate, material tomado del aprovechamiento de los individuos mencionados anteriormente.
- Los árboles talados son de gran importancia ecológica para la región, puesto que son indicadores de conectividad entre ecosistemas y sirven como hábitat para la fauna silvestre presente en la zona.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Según lo contemplado en el Sistema de Información Geográfica (SIG) que dispone la CAM, la zona intervenida **No** se encuentra en ronda de protección de fuentes hídricas.
- Por otro lado, se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal**, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “Áreas forestales protectoras”.

Además, se ubica en la **Ley 2 de 1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”**, sobre la categoría **TIPO C** en donde se establece lo siguiente:

Categoría Tipo C: “Áreas cuyas características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal”.

Tabla No. 1: Área inspeccionada.

ITEM	COORDENADAS		OBSERVACIÓN
	X	Y	
1	830743	729172	Árbol de Nogal 1
2	830740	729175	Árbol de Nogal 2
3	830698	729140	Zona visitada
4	830697	729116	Árbol de Aguacate
5	830679	729124	Secadero de Café

Fotografías No. 1: Ingreso a la vereda Filo de Platanares.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Fotografías No. 2, 3, 4, 5, 6 y 7: Panorámica del área intervenida con Tala.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

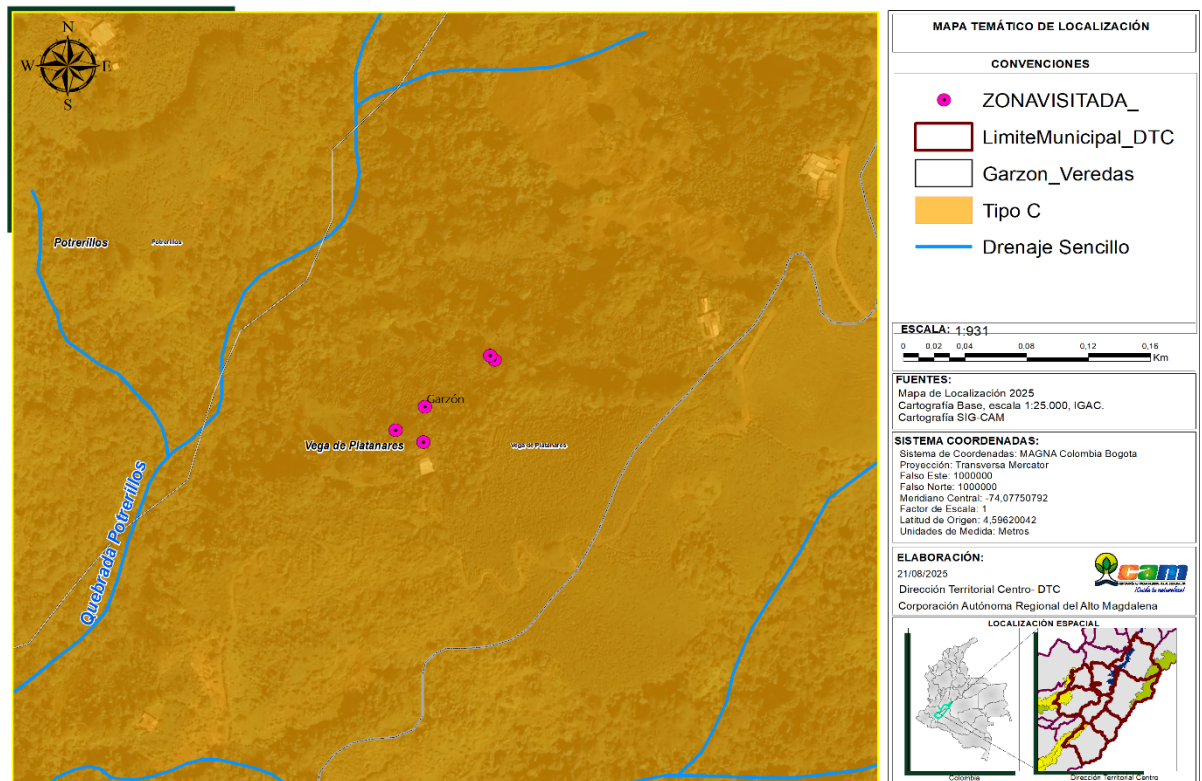


Fotografías No. 8 y 9: Secadero de café elaborado con los individuos talados.



Imagen No. 1: Localización del área

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Fuente: SIG CAM

En consecuencia, teniendo en cuenta lo descrito previamente, se determinó que existe **RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** por la tala de dos (2) individuos forestales sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Presunto infractor: Miguel Vargas Gaitán, quien responde a la línea móvil No 3204055324, residente en el predio La Esperanza, vereda Filo de Platanares, jurisdicción del municipio de Garzón, Sin más datos.

(...)"

Que, mediante Auto de Indagación Preliminar No. 100 de fecha 11 de Septiembre del 2025, este Despacho dispuso la apertura de la etapa de indagación preliminar dentro de la presente actuación administrativa, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos e identificar plenamente al presunto infractor, señor **MIGUEL VARGAS GAITÁN**.

(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar **INDAGACION PRELIMINAR** en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Vincular a la presente investigación al señor **MIGUEL VARGAS GAITÁN** con numero de celular 3204055324, residente en el predio La Esperanza, vereda Filo de Platanares, jurisdicción del Municipio de Garzón, sin más datos.

TERCERO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- *Técnicas:* Concepto Técnico de Visita No. 128 – 2025 de 11 de Agosto de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- *Testimoniales:* Ordenar diligencia de versión libre y espontánea al señor **MIGUEL VARGAS GAITÁN** con numero de celular 3204055324, residente en el predio La Esperanza, vereda Filo de Platanares, jurisdicción del Municipio de Garzón, sin más datos.

(...)"

Que, mediante oficio de citación para notificación personal del Auto de Indagación Preliminar No. 100 de fecha 11 de Septiembre de 2025, el cual fue recibido por el señor **LUIS MIGUEL VARGAS GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.798.047 Posteriormente, el día 05 de Diciembre de 2025, compareció ante la Dirección Territorial Centro el señor **MIGUEL VARGAS GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.798.047, con el fin de rendir diligencia de versión libre y espontánea dentro de la presente actuación, en la cual manifestó que:

"(...)

Se le advierte que para la presente diligencia puede contar con la presencia de un abogado.

CONTESTADO: Manifestando que no cuenta con la presencia de Abogado.

PREGUNTADO. ¿Conociendo el contenido del concepto técnico No 128 de fecha 11 de agosto de 2025?, ¿qué puede decir al respecto de lo ocurrido?

CONTESTADO: Esos palos me los regalaron y yo los aproveche para hacer el beneficiadero. No sabíamos que eso traía esas consecuencias.

PREGUNTADO: Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.

CONTESTADO: yo quisiera saber quien me hizo esto, quien me denunció.

No siendo otro el motivo de la presente declaración se da por terminada a las 11:00 a.m.

(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada mediante la Ley 2387 del 25 de julio del 2024**, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022 y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 128 – 2025 de 11 de Agosto de 2025; suscrito por el profesional comisionado

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que el señor **MIGUEL VARGAS GAITÁN**, identificado con CC. No. 17.798.047; puede estar inmersa en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico, se logró evidenciar la intervención antrópica por la tala de dos (2) individuos forestales sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, ubicado en Vereda Filo de Platanares, jurisdicción del Municipio de Garzón - Huila.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **MIGUEL VARGAS GAITÁN**, identificado con CC. No. 17.798.047; con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales; al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 128 – 2025 de 11 de Agosto de 2025; esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MIGUEL VARGAS GAITÁN**, identificado con CC. No. 17.798.047.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 128 – 2025 de 11 de Agosto de 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial Centro de esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **MIGUEL VARGAS GAITÁN**, identificado con CC. No. 17.798.047; en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

- Técnicas: Concepto Técnico de Visita No. 128 – 2025 de 11 de Agosto de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Testimoniales: Diligencia de versión libre y espontánea practicada el día 05 de Diciembre de 2025 del señor **MIGUEL VARGAS GAITÁN** con numero de celular 3204055324, residente en el predio La Esperanza, vereda Filo de Platanares, jurisdicción del Municipio de Garzón, sin más datos

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Magaly Martínez 
Abogada DTC
Radicado: 2025-E 19143
Expediente: SAN-00166-26